



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se recibió escrito por parte de la curadora ad-litem designada en este asunto, en el mismo no se opuso ni presentó excepciones a la demanda. Sírvese proveer.
Enero 21 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SENTENCIA ANTICIPADA No. 003
Tuluá Valle, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Procede dictar sentencia en el proceso verbal Prescripción Extintiva de Hipoteca adelantado por ALEX ULPIANO MORALES RAMÍREZ identificado con C.C. 94.490.790 mediante apoderada judicial contra DANIEL LEMUS identificado con C.C. No. 745.358.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes y lo pedido.

1.1 Posición de la parte demandante:

Informa la parte actora, que mediante Escritura Pública No. 510 del 12 de diciembre de 1946, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Tuluá, el señor JOSE ADRIANO CRUZ U con C.C. No. 2.680.831, realizó contrato de compraventa con el señor DANIEL LEMUS con C.C. No. 745.358, por valor de doscientos cuenta pesos (\$250) sobre el bien inmueble ubicado en esta ciudad de Tuluá, en el barrio san Antonio, que tiene seis varas de frente por diecisiete más o menos de fondo, actualmente el inmueble se identifica con Matrícula Inmobiliaria No. 384-51817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá.

Que, mediante el mismo instrumentos público No. 510 del 12 de diciembre de 1946 el señor JOSE ADRIANO CRUZ U se constituyó deudor del señor DANIEL LEMUS por valor de ciento setenta pesos (\$170), para pagarlos así, veinte pesos (\$20) ocho días después de la firma del contrato y ciento cincuenta pesos (\$150) restantes en 10 meses, sin que se generará ningún interés.

Manifestó la togada que, el señor JOSE ADRIANO CRUZ U identificado con C.C. No. 2.680.831 para garantizar el pago de la deuda adquirida con el señor DANIEL LEMUS a través del mismo instrumento público No. 510 del 12 de diciembre de 1946 gravó con HIPOTECA DE PRIMER GRADO el inmueble objeto del contrato



de compraventa, actos que fueron debidamente registrados al folio de matrícula No. 384-51817.

Que, tanto las obligaciones contraídas a través de la escritura pública No. 510 del 12 de diciembre de 1946 como la HIPOTECA DE PRIMER GRADO con que quedo gravado el inmueble objeto del contrato, se encuentran prescritas por el paso del tiempo, debido a que ya han transcurrido más de 74 años desde su constitución y hasta la fecha el acreedor aquí demandado no ha iniciado cobro judicial alguno, lo cual indica prescripción de la acción y por ende de la hipoteca que sirve de garantía.

Indicó que el demandante ALEX ULPIANO MORALES RAMIREZ se encuentra legitimado para entablar esta acción, en razón a que el señor JOSE ADRIANO CRUZ U a través de escritura pública No. 153 del 12 de marzo de 1956, transfirió a título de compraventa los derechos de dominio y posesión que ejercía sobre el bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 384-51817, a MORALES HORTELIA, MORALES ULPIANO y al que estaba por nacer hoy ALEX ULPIANO MORALES RAMIREZ con motivo del fallecimiento del señor MORALES ULPIANO y la señora AMPARITO DE JESUS RAMIREZ DE MORALES, mediante adjudicación en sucesión por Escritura Pública No. 1476 del 26 de noviembre de 2019, de la Notaría Segunda de Tuluá, adquirió un derecho en común y proindiviso del multi mencionado inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-51817.

Adujo la parte actora, que la obligación contraída por JOSE ADRIANO CRUZ U se torna inexigible, por cuanto se dejó pasar el suficiente tiempo -74 años- sin ejercer las acciones de cobro, los 74 años que se cuentan desde el momento en que se hizo exigible el cobro de la obligación. Expuso que, la Prescripción Extintiva es la manera establecida por ley, por el cual se extingue la acción ligada a un derecho subjetivo de contenido patrimonial por la inactividad de acreedor y por el tiempo que señala la Ley.

Argumento el actor, que, en la escritura pública antes mencionada, el literal tercero se estipuló que: *“Lo transferido se encuentra libre de todo gravamen, como censo, hipoteca, embargo judicial, condiciones resolutorias y en general de toda limitación del dominio y que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley se obliga a salir al saneamiento respectivo”*.

Pretende entonces el demandante, se declare extinta la obligación contraída por JOSE ADRIANO CRUZ U con el señor DANIEL LEMUS. De igual forma se ordene la prescripción extintiva del derecho real de hipoteca constituida mediante escritura pública No. 510 de 12/12/1946 de la Notaría Segunda de Tuluá, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 384-51817 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Como consecuencia de la declaración, se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá, registrar la cancelación por vía judicial de la hipoteca arriba mencionada, y se condene en costas y agencias en derecho.



1.2 Como pruebas adosó:

i) Poder para actuar; **ii)** certificado de propiedad, **iii)** certificado de tradición con Matricula Inmobiliaria No. 384-51817, **iv)** Escritura pública No. 1476 del 26/011/2019, **v)** trabajo de partición y adjudicación de bienes, **vi)** Escritura Pública No. 510 del 09/12/1946 mediante el cual el señor DANIEL LEMUS le vende el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 384-51817 JOSE ADRIANO CRUZ U, y a la vez se constituye escritura pública de hipoteca, mediante el cual el señor JOSE ADRIANO CRUZ U se constituyó como deudor del señor DANIEL LEMUS, por el valor de ciento setenta pesos (\$170), para pagarlos así, veinte pesos (\$20) ocho días después de la firma del contrato y ciento cincuenta pesos (\$150) restantes en 10 meses, sin que se generará ningún interés, hipotecando el bien cuya prescripción se pretende en este proceso. **Vii)** Escritura pública No. 153 del 12/03/1956 de la Notaria Segunda de Tuluá.

2. Trabamamiento de la relación jurídica procesal y desarrollo del proceso.

Mediante auto de sustanciación No. 0986 del 15 de diciembre de 2020 el Despacho inadmitió la demanda verbal y reconoce personería a la abogada para actuar en estas diligencias, posteriormente el Despacho emitió auto interlocutorio No. 0049 de 29 de enero de 2021 mediante el cual se admitió la demanda, proveyéndose la notificación a la parte demandada por conducto de curadora ad-litem, quien se pronunció en oportunidad sin oponerse a la demanda.¹

CONSIDERACIONES

1. Decisiones jurídicas para la validez del proceso.

Militan los presupuestos procesales necesarios para tomar decisión de fondo en el asunto sometido a conocimiento del Despacho, los que han determinado el origen del proceso y su impulso procesal, e igualmente procede emitir sentencia anticipada por cuanto se configura uno de los presupuestos previstos en el artículo 278 del C. G. del P., esto es que no penden pruebas por practicar, como tampoco excepciones que resolver.

Respecto de la legitimación bifronte, para promover esta acción, **por activa milita en ALEX ULPiano MORALES RAMIREZ**, toda vez que el señor demandante, le fue adjudicado el 25% de 1/3 parte del bien objeto de este asunto, respecto del cual se haya inscrita una hipoteca desde hace más de 74 años, que el anterior propietario –JOSE ADRIANO CRUZ U- constituyó en favor del señor DANIEL LEMUS, el último por ser acreedor hipotecario, quedando de esta manera acreditada por pasiva la legitimación.

¹ F. 40



2. Problema jurídico a resolver

Corresponde determinar en el *subexámine*, si en el presente caso se cumplen los presupuestos previstos por ley para declarar la prescripción extintiva de hipoteca constituida hace más de 74 años, sobre el bien que hoy en día el señor ALEX ULPIANO MORALES RAMÍREZ es propietario del 25% de 1/3 parte del mismo.

3. Tesis que defenderá esta agencia judicial.

Este funcionario debe proceder a tono con lo previsto en el inciso 4º del artículo 278 del C.G. del P., y decretar la cancelación de la hipoteca por prescripción extintiva, dado que se configura el término que por ley establece la obra sustantiva civil para acceder a tal pretensión.

4. Premisas jurídicas, conceptuales y jurisprudenciales

4.1 Es la prescripción una figura jurídica a través de la cual se puede adquirir un derecho, o se puede extinguir; ésta última cuando ha pasado el tiempo que prevé la ley para ejercer algunas acciones a través de las cuales se puede hacer valer un derecho y no se ejercieron.

Por cierto, la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, viene contemplada en nuestra obra sustantiva civil, específicamente en el artículo 2435, cuando indica que *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

4.1. De vieja data la máxima guardiana de la justicia ordinaria expuso la finalidad de la prescripción extintiva o liberatoria, que: *“no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”*²

4.2 Por otro lado según lo establecido en el artículo 8 de la ley 791 de 2002³ la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en diez, esta es la regla general, pero hay acciones que tienen tiempos diferentes establecidos para la prescripción; si la prescripción se interrumpe o se renuncia, el término comenzará a contarse nuevamente según lo establecido en este mismo artículo.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153

³ Art. 2536 C.C.



4.3 También el artículo 2537 C.C. prescribe que *“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden.*

5. Premisas fácticas.

5.1 En el plenario se acreditó que el demandante en la actualidad posee el 25% de la 1/3 parte del derecho real de dominio del bien inmueble trabado en esta Litis, habiéndolo adquirido por adjudicación en sucesión derecho de cuota de los señores ULPiano MORALES c.c. 14.999.052 y AMPARITO DE JESUS RAMIREZ DE MORALES con C.C. No. 31.837.035, según aparece en el plexo sumarial.

5.2 Así mismo el demandado DANIEL LEMUS quien es el acreedor hipotecario, lo cual aflora no sólo del certificado de tradición adosado al plenario sino de la escritura pública de hipoteca integrado a la demanda, gravamen que fue constituido hace más de 74 años, así como la escritura pública de compraventa realizada entre el señor JOSE ADRIANO CRUZ U y el demandado DANIEL LEMUS, y la escritura Pública No. 153 del 12/03/1956 de compraventa realizada entre CRUZ ADRIANO a MORALES HORTELIA y MORALES ULPiano.

6. Caso concreto.

En verdad no existe asomo de duda acerca del fenómeno prescriptivo que arroja el inmueble que actualmente el demandante ALEX ULPiano MORALES RAMIREZ ostenta el 25% de 1/3 parte de propiedad, sólo en lo que tiene que ver con el gravamen hipotecario constituido en favor del anterior propietario señor JOSE ADRIANO CRUZ U. Esa circunstancia específica da pie a que se determine la cancelación del gravamen hipotecario, que por cierto llevaba implícito la obligación de pagar una determinada suma de dinero, de lo cual no hay evidencia que se haya hecho exigible o por el contrario haya sido pagada, sin que obre registro de la cancelación de la misma.

Encuentra este funcionario que, las pruebas aportadas y la conducta procesal de la parte demandada, que estuvo representada por curadora para la Litis, lleva a la conclusión de acceder a las peticiones de la parte actora, con las consecuenciales disposiciones en relación con comunicaciones a registro de Instrumentos Públicos partes, y sin costas por no existir evidencia de su causación, máxime cuando se está de cara a un proceso de cancelación de hipoteca por prescripción extintiva, tras haberse configurado el plazo señalado por ley para hacer valer su derecho el acreedor hipotecario, y sin acreditarse renuncia o interrupción del fenómeno prescriptivo.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN EXINTIVA DE LA HIPOTECA CONSTITUIDA por el señor **JOSE ADRIANO CRUZ U con C.C. 2.680.831** en favor del señor **DANIEL LEMUS con C.C. No. 745.358**, mediante Escritura Pública No. 510 de 12 de diciembre de 1946 de la Notaría Segunda de Tuluá, sobre el bien inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria **384-51817** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, conforme reza en la anotación No. 002 del folio de matrícula inmobiliaria.

Bien que en la actualidad figura como de propiedad del señor **ALEX ULPIANO MORALES RAMIREZ** identificado con C.C. 94.490.790 quien ostenta el 25% de la 1/3 parte, distinguido con cédula catastral **768340102000001980029000000**, tras haberlo adquirido por adjudicación de sucesión derecho de cuota, mediante E.P. 1476 de 26-11-2019 de la Notaría Segunda del Circulo de Tuluá, y cuya descripción es: Una casa de habitación y su correspondiente lote de terreno sobre el cual se edifica, el cual tiene una extensión superficial de 219 metros cuadrados según certificado de tradición, y se encuentra localizado en la **Carrera 28A No. 20-19 barrio san Antonio de la ciudad de Tuluá**, distinguido con los siguientes linderos: ORIENTE con predio del señor José María Urriago, OCCIDENTE con propiedad que se reservó el vendedor LEMOS M., hoy Dolores Carmona, NORTE Y SUR con propiedad de José María Urriago.

En consecuencia, se ordena la cancelación del gravamen hipotecario, y se dispone oficiar a la oficina de registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, para que procedan a la cancelación de la hipoteca por el fenómeno de la prescripción extintiva.

SEGUNDO: - Sin costas por no existir evidencia de su causación

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b544221bf6eae17e3a1d5eabb65cd12db29a043b01a3d497775c3487433a9**

Documento generado en 24/01/2022 01:20:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. -
Tuluá, enero 21 de 2022
Dejó constancia que de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso EJECUTIVO, adelantado por la **BANCO POPULAR S.A** contra **URIEL OSORIO BERNAL** (Q.E.P.D) hoy su cónyuge **LAURA LIBIA ASCUNTAR POPAYAN**, la cual arrojó el siguiente resultado:

Agencias en derecho	\$ 2.118.271
Vr. Notificación al demandado 34 bto	\$ 8.000
Vr. Total liquidación de costas	\$ 2.126.271

SON: DOS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL DOCIENTO SETENTA Y UNO M/CTE.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0072
Radicación 2021-00331-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).-

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **BANCO POPULAR S.A** contra **URIEL OSORIO BERNAL** (Q.E.P.D) hoy su cónyuge **LAURA LIBIA ASCUNTAR POPAYAN**, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5b208bb25c1281773d0380ccedc1abe58ff25ba8ab39f4c1bc9f3e056e6f02**

Documento generado en 24/01/2022 01:20:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA:

A Despacho del señor juez, informándole que el demandado EDWIN ALBERTO VILLEGAS GOMEZ se notificó personalmente el 11 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico, en el cual se le adjunto la demanda y sus anexos al igual que el auto No. 0933 de 25/11/2021 (fls.10-10v), de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 del 2020; quien no contestó la demanda ni tampoco propuso excepciones. Provea usted su señoría. Enero 24 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 0046

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós

(2022)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **EDWIN ALBERTO VILLEGAS GOMEZ**, como quiera que se encuentra notificado personalmente, de acuerdo a lo previsto en el art. 8° de Decreto 806 de 2020, folio 11-18.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que la ejecutada contestara o presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

1°. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **EDWIN ALBERTO VILLEGAS**, mediante auto interlocutorio No. 0933 del 25 de Noviembre de 2021, obrante a folio 10-10v de este cuaderno.

2°. LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1))*100$$



ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3°. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4°. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia.

5°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

jfer

NOTIFIQUESE

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d01753897f343191ffcde7551d80ad0fe2d2298d143405bef42cfbae9d57338**

Documento generado en 24/01/2022 01:20:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted. Enero 24 de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIA

INTERLOCUTORIO No. 051
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
tTuluá, Valle, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Al examinar la subsanación de la demanda ejecutiva efectuada dentro del término concedido para tal fin, se observa que la misma cumple con todas las exigencias del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, siendo así el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COPROCENVA" contra YASMIN PARRA RINCON.

Se dará a la presente demanda el trámite indicado para los ejecutivos de mínima cuantía, previsto en el TITULO ÚNICO, artículo 422 ibídem.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COPROCENVA" contra YASMIN PARRA RINCON, por las siguientes sumas de dinero, correspondiente al pagare No. 00005001400219857000 y OTRO SI 219857001:

- 1.1 Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE **(\$116.398)** valor del capital.
 - a) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 11 de julio de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
 - b) Por la suma de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE **(\$16.270)** correspondiente a los intereses de plazo de la cuota que debía cancelar el 10 de julio de 2021.
- 1.2 Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE **(\$86.345)** valor del capital.



- c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 11 de agosto de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$46.367) correspondiente a los intereses de plazo de la cuota que debía cancelar el 10 de agosto de 2021.

1.3 Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE **(\$88.191)** valor del capital.

- e) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 11 de septiembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$44.554) correspondiente a los intereses de plazo de la cuota que debía cancelar el 10 de septiembre de 2021.

1.4 Por la suma de NOVENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS MCTE **(\$90.076)** valor del capital.

- g) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 11 de octubre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- h) Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$42.702) correspondiente a los intereses de plazo de la cuota que debía cancelar el 10 de octubre de 2021.

1.5 Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL DOS PESOS MCTE **(\$92.002)** valor del capital.

- i) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 11 de noviembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- j) Por la suma de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$40.810) correspondiente a los intereses de plazo de la cuota que debía cancelar el 10 de noviembre de 2021.

1.6 Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.851.339) como saldo insoluto al capital.

- a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 02 de diciembre 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



2°. ORDENAR a la demandada YASMIN PARRA RINCON, cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recursos de reposición.

3°. NOTIFIQUESE a la demandada YASMIN PARRA RINCON la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

4°. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los títulos valores originales, es decir LOS PAGARES a la demanda, la cual deberá ser allegada por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb962eaaf2496a02a1c8fa8fc10d0162cd178880242077f1d8b74334d5b1c1a8**

Documento generado en 24/01/2022 01:20:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>